



Miguel Antonio Caballero Sepúlveda
Abogado
Universidad Católica de Colombia

Señora

JUEZ SEXTO CIVIL CIRCUITO DE IBAGUE

E. S. D.

REF: PERTENENCIA JUAN CAMILO PUERTA GONZALEZ Vs.
GUILLERMO PUERTA RAMIREZ y otros.
RAD: No. 2019-133.

MIGUEL ANTONIO CABALLERO SEPULVEDA, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente al lado de mi firma, por este medio, y en ejercicio del mandato que me han coferido, **GUILLERMO LEON PUERTA RAMIREZ, GLORIA LILIA PUERTA RAMIREZ, ALEYDA PUERTA RAMIREZ, HERNAN OUERTA RAMIREZ y PEDRO NEL PUERTA RAMIREZ**, según se acredita con lo adjunto, perocedo a descorer el traslado de la demanda, así:

A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Me opongo en su integridad, en tanto, como se demostrará, al demandante no le asiste razones ni de hecho ni de derecho, por cuanto, todo se trata de una burda maniobra, tendiente a bloquear las decisiones judiciales que ya han sido adoptadas en otros Despachos Judiciales, situación que a la postre deberá mirarse como un eventual **FRAUDE PROCESAL**.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, a ello me opongo.

TERCERA: Es del procedimiento.

CUARTA: Es del procedimiento.

QUINTA: Me opongo, en tanto la sentendia no será favorable a las súplicas del actor.

SEXTA: Debo oponerme, en la medida que el **AMPARO DE POBREZA**, no ha sido solicitado en los términos que enseña el artículo 151 ss del C.G.P, y en vía de ejemplo, solo he de indicar que, el inciso segundo del artículo 152 reza:

"el solicitante deberá informar bajo juramento ... y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

Quiere lo anterior significar, Señora Juez que, la solicitud presentada por el ilustre colega actor, de entrada no cumple el ordenamiento, en tanto lo hace en el mismo cuerto de la demanda y no en escrito separado como lo ordena la norma.

Esta petición, va encaminada **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a burlar posterior condena en costas.

SEPTIMA: Las costas son la consecuencia de una condena adversa.- Por ello, me atengo a los resultados del proceso.



Miguel Antonio Caballero Sepúlveda
Abogado

Universidad Católica de Colombia

A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Me pongo, en tanto esta pretensión la basan en la llamada **SUMA DE POSESIONES**, y, tal cual se acreditará, el demandante no reúne ni de manera mínima, la condiciones para tal pretensión, y por carecer de razones de hecho y derecho.

En cuanto a las demás pretensiones, en idéntica forma, me opongo a su prosperidad, salvo aquellas que son del procedimiento.

HECHOS

1.- Es totalmente falso.- Constituye una falacia absoluta.- Para el caso, es bueno poner en antecedentes a la Señora Juez:

Por medio de la Escritura Pública No. 348 de Mayo 25 de 2000, corrida en la Notaría Unica de Saldaña, se perfeccionó el trabajo de Sucesión del señor PEDRO DE LA CRUZ PUERTA TAMAYO, fallecido en la Ciudad de Ibagué, el día 15 de Febrero de 2000.

Dentro de los bienes que conformaron la masa sucesoral, se encuentra el lote de terreno y mejoras en él construidas, ubicado en la Carrera 4 No. 9-20/26/32/38, con cabida de catorce metros (14.00 Mts) de frente por la Carrera 4ª, por cuarenta y ocho metros con setenta y cinco centímetros de metro (48.75 Mts) de fondo, alinderado así: NORTE: Con la Carrera 4ª; SUR: Con solar y casa de EMMA CASTILLO DE MELO y solar de los herederos de ANTONIO GARCIA; ORIENTE: Con casa y solar de PLINIO RENGIFO, y OCCIDENTE: Con predios de TOMAS GUTIERREZ, LUISA ARIZA y ERACLIO LASCA.

De la hijuela No. 2, de la mentada escritura, se desprende que el bien antes referido, fue adjudicado en común y proindiviso a los señores GLORIA LILIA, HERNAN, PEDRO NEL, GUILLERMO LEON, GUSTAVO, ALEYDA, DARIO, CESAR AUGUSTO y ELSA DORIS PUERTA RAMIREZ.

Así, a lo largo de los años, entre los hermanos PUERTA RAMIREZ, han existido varias causas judiciales, referentes todas ellas con el inmueble que hoy nos convoca.- Tales procesos son:

- **USUFRUCTO** de GUILLERMO PUERTA y otros Vs. CESAR PUERTA; Juzgado Segundo Civil Circuito de Ibagué, radicado 2014-250. (Terminado)

- **RENDICION DE CUENTAS** de GUILLERMO PUERTA Vs. CESAR PUERTA; Juzgado Tercero Civil Circuito de Ibagué, radiocado 2006-220. (Terminado)

- **DIVISORIO** de GUILLERMO PUERTA y otros Vs. CESAR PUERTA; Juzgado Quinto Civil Circuito de Ibagué, radicado 2014-267. (Aún activo).

- **RENDICION DE CUENTAS** de GUILLERMO PUERTA y otros, Vs. CESAR PUERTA; Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, radicado 2012-088. (Terminado).

Como se aprecia, en ninguno de aquellos procesos, tuvo ningún tipo de ingerencia o intervención el acá actor, quien pregona haber estado en posesión de parte del inmueble desde 2005, pese a que, dentro de algunos de ellos, se

Carrera 5 No. 11 - 80 Oficina 101 Teléfono: 2639990 - Ibagué (Tol.)

Cels: 315 319 5650 - 300 609 9475

E - mail: micabs62@hotmail.com o micabs62@yahoo.com

186



Miguel Antonio Caballero Sepúlveda
Abogado

Universidad Católica de Colombia

adelantaron diligencias de Inspección Judicial o secuestro.- Más aún, para ser más cercanos en las datas, en la diligencia de Secuestro que se llevó a cabo el día **21 de Agosto de 2018**, por cuenta del Juzgado **QUINTO CIVIL CIRCUITO** de Ibagué, dentro del radicado 2014-267, el acá demandante no estuvo presente, ni en la diligencia se dejó constancia de la ocupación de parte del inmueble, bien por la existencia de elementos propios del oficio que dice desarrollar, o bien porque se hiciera alguna mención al respecto, tal cual hoy, falazmente lo pregona el actor.

Y aún más Señora Juez, de varias de las piezas procesales que se desarrollaron en las distintas causas procesales, se desprende con meridiana claridad, la **INEXISTENCIA DEL ACTOR EN EL PREDIO MATERIA DE LITIS**.

Para ello, y pese a que aportó la totalidad de los tres (3) primeros procesos citados, me permito hacer las siguientes transcripciones pertinentes:

.- TOMADAS DEL PROCESO DIVISORIO:

Esta demanda fue presentada el **8 de Agosto de 2014**, y admitida mediante proveído de **Agosto 13 de 2014**.

Al descorrer traslado de la demanda, se observa al folio 49 lo siguiente:

"SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS

Solicito al Señor Juez se reconozcan las mejoras ejecutadas por mi mandante las cuales se relacionan a continuación, ...

...

2. CONSTRUCCION ENRAMADA:

- a. 16 tejas de eternit
- b. 3 cerchas para viga ...
- c. 2 cerchas para viga ...
- d. 4 cerchas para columna ...
- e. Piso en cemento de 25.00 M2 ...

.....

3. REMODELACION OFICINA:

- a. Cielo raso oficina 17.60 M2 ...
- b. Piso oficina 17.60 M2 ...
- c. Iluminación ...

...."

Quiere lo anterior significar, Señora Juez, que cuando el acá actor en su escrito introductorio, en el hecho "14.-)" afirma:

"... es así como les da mantenimiento a las oficinas y enramada Construyó con sus propios dineros la enramada ..." (Negrilla y subrayado fuera del texto),

está faltando a la verdad, pues su padre **CESAR AUGUSTO PUERTA RAMIREZ**, manifestó haber construido la misma enramada, cuando, como se dijo en precedencia, contestó la demanda divisoria promovida en su contra.

El día **21 de Agosto de 2018** se llevó a efecto diligencia de Secuestro, presidida por la Juez Primero Civil Municipal de la Ciudad, por comisión que sobre



Miguel Antonio Caballero Sepúlveda
Abogado

Universidad Católica de Colombia

ella recayera, y tal cual se aprecia en su contenido, nada se dice de la presencia ni del acá actor, ni del establecimiento de comercio que dice explotar.

Amén de lo anterior, del cuerpo de la diligencia se lee:

"..., fuimos atendidos por el señor CESAR PUERTA c.c No.14236979, a quien se entera del motivo de la diligencia y permite el acceso al inmueble que se trata de un lote donde funciona un parqueadero. ..." (Negrilla y subrayado míos).

Así, nótese señora Juez que, en el reconocimiento que hace la Juez comisionada, determina y así lo deja saber, que se trata de un lote donde funciona un parqueadero, y observando las mejoras en el construidas, **NADA DICE DE HABER UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DEDICADO A LA PUBLICIDAD.**

Además, se desprende del texto de la referida diligencia, que, ni el señor CESAR PUERTA, quien atiende la diligencia, **NI PERSONA ALGUNA**, hicieron manifestación alguna respecto de la existencia de otro establecimiento de comercio, o de tercera persona que estuviere allí poseyendo.

Y, como si lo anterior no fuera poco, se observa en el cartulario del Juzgado Quinto Civil Circuito de la Ciudad, que con posterioridad a la referida diligencia, no hizo acto de presencia o manifestación el supuesto poseedor.

.- TOMADAS DE LA RENDICION DE CUENTAS:

En el acta de conciliación celebrada en el **CENTRO DE CONCILIACION DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, el día 31 de Agosto de 2005, en uso de la palabra CESAR PUERTA dijo:

"... El Señor CESAR PUERTA manifiesta que él construyó el parqueadero, que GUILLERMO LEON PUERTA tiene un local y no rinde cuentas, ..."

"Continuada la audiencia en el día de hoy, 31 de Agosto de 2005, presenta el señor CESAR PUERTA, ..., y solicita que se de la cuenta por olvidada y entrega el parqueadero. ..."

Nótese Señora Juez, que en nada y para nada, para aquella época, en que supuestamente estaba ya en posesión JUAN CAMILO PUERTA GONZALEZ, se le cita o se hace comentario respecto de su supuesta posesión.

Al contestar la demanda, el día 5 de Octubre de 2006, se lee:

"**Al hecho 3.:** Es falso ...dicho establecimiento ha sido poseído por CESAR AUGUSTO PUERTA desde el año 1995, quien lo ha explotado, construido ramadas internas, alistado y replanteado con recebo para el desarrollo de la actividad de comercio, sin reconocer posesión o propiedad ajena ...".

"**EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE DERECHO**

... quien ha construido, y acometido las obras de infraestructura para el fin comercial, cual es prestar el servicio de parqueadero, levantando las ramadas y preparando el terreno con recebo seleccionado para el replanteo del terreno para la acomodación simétrica de los vehículos a efectos de prestar el servicio mercantil mencionado. ..."

Carrera 5 No. 11 - 80 Oficina 101 Teléfono: 2639990 - Ibagué (Tol.)

Cels: 315 319 5650 - 300 609 9475

E - mail: micabs62@hotmail.com o micabs62@yahoo.com

185



Miguel Antonio Caballero Sepúlveda
Abogado

Universidad Católica de Colombia

Nótese Señora Juez, que en nada y para nada se cita al acá actor, quien dice estar poseyendo desde el día **24 de Mayo de 2005**.

El **15 de Marzo de 2007**, el Juzgado Tercero Civil del Circuito llevó a efecto diligencia de Inspección Judicial, a la que, entre otras personas, asistió CESAR AUGUSTO PUERTA RAMIREZ, no así el acá actor JUAN CAMILO PUERTA GONZALEZ.- Dentro de la misma, cabe resaltar:

"... en mal estado de conservación, con instalaciones de luz eléctrica, Teléfono No. 2639418, distribuida en dos alcobas, una destinada para la oficina del parqueadero con baño enchapado y la otra alcoba distinguida con el No. 9-26 sobre la Carrera 4 se encuentra cerrada tiene baño enchapado y puerta metálica que según el demandado lo ocupa el demandante para su sede política, ..."
(Negrilla mía).

Nótese Señora Juez, que, para aquel entonces, **15 de Marzo de 2007**, no aparece para nada el actor JUAN CAMILO PUERTA y sí por el contrario, el señor CESAR PUERTA, manifiesta que el local lo ocupa GUILLERMO PUERTA en quehaceres políticos. (Se hace referencia al local que hoy dice ocupar el demandante).

El día **16 de Mayo de 2007**, la perito **EMILGEN GIL**, rinde su experticia, acompañado de unas placas fotográficas, en donde, como se aprecia, no figura para nada el establecimiento de comercio que **SUPUESTAMENTE** ya funcionaba, por cuenta del acá actor.

De los alegatos de conclusión que presenta el apoderado de CESAR AUGUSTO PUERTA, el día 7 de Diciembre de 2007, se desprende:

"Por otro lado, las probanzas recaudadas dan claridad respecto de la explotación con ánimo de señor y dueño y por contera de la posesión que ostenta mi mandante CESAR AUGUSTO PUERTA sobre el establecimiento de comercio denominado "PARQUEADERO EL CLUB", ubicado en la dirección cra 4 No. 9-26-32-38 de esta ciudad de Ibagué, ..."

Nótese Señora Juez, que en nada y para nada se cita al señor JUAN CAMILO PUERTA como poseedor de porción alguna del predio materia de litis.

.- TOMADAS DEL PROCESO DE USUFRUCTO:

Es de anotar que, esta demanda fue admitida el día **2 de Septiembre de 2014**, siendo descorrido el traslado de la misma el día **27 de Febrero de 2015**.

En la audiencia pública en la cual se llevó a efecto lo previsto por el otrora artículo 101 del C.P.C, celebrada el día **1 de Julio de 2015**, tal cual se observa, nadie hizo mención del señor JUAN CAMILO PUERTA, y por el contrario, al rendir interrogatorio de parte el señor CESAR AUGUSTO PUERTA, entre otras respuestas dijo:

"Yo estoy aquí por la razón de que yo tengo un predio ubicado en la Cra. 4 No. 9-20, de la cual tengo un negocio parqueadero a nombre mío, ..."

519



Miguel Antonio Caballero Sepúlveda
Abogado

Universidad Católica de Colombia

"Si yo tengo un predio de la cual soy dueño de dos partes, mis hermanos siempre me han pedido sobre el negocio comercial que es de mi propiedad a la cual ahora después de quince años pretenden cobrarme usufructo de la cual ya es mío por prescripción."

*Nótese, Señora Juez, que habiendose desarrollado la diligencia en cuestión, el día **29 de Mayo de 2015**, nada se dijo de la supuesta presencia en el lote materia de litis, del señor **JUAN CAMILO PUERTA**.*

*La sentencia, proferida pr el Juzgado Segundo Civil del Circuito fue apelada por el extremo pasivo – **CESAR PUERTA** -, y la parte actora, a través del suscrito, presento apelación adhesiva.*

*Así las cosas, la Magistrada Ponente, Doctora **MABEL MONTEALEGRE VARON** dispuso la designación de perito idóneo, quien al presentar su experticia, entre otras cosas, adjuntó varias placas fotográficas, entre las cuales cabe resaltar, la portada en donde no se refleja letrero alguno que demuestre la actividad comercial del acá actor.- Para el efecto, nótese que, la experticia es del mes de **Febrero de 2017**.*

*Pero, extrañamente, dentro de la referida experticia, aparece una foto que reza "**AGENCIA DE PUBLICIDAD Y DISEÑO**", queriendo con ello decir, en gracia de discusión, que es solo para esta data que viene a aparecer en escena en señor **JUAN CAMILO PUERTA**, presencia esta que como se ve en varios apartes, luego se desvanece.*

Amén de lo anterior, nótese que, de las demás placas fotográficas se desprende que no existe ninguna enramada habilitada para el desarrollo de la actividad comercial que dice el actor desarrolla, y que afirma haber construido de vieja data, que ha aterrizado en placas fotográficas adjuntas a su escrito introductorio.

2.- Es totalmente falso, tal cual se acreditará al proceso.

*3.- Es cierto según se desprende del certificado anexo.- Pero, lo que omite narrar el libelista es que, la matrícula 164730 de fecha Mayo 24 de 2005, fue sentada por la señora **LUISA FERNANDA MARCELA GONZALEZ OSPINA**, quien vendió la razón social denominada **TRABAJOS ARTISTICOS PUBLICITARIOS TAP**, al señor **JUAN CAMILO PUERTA GOZALEZ**, el día **25 de Noviembre de 2011**, inscrito en la Cámara de Comercio de Ibagué, el **29 de Noviembre de 2011**, bajo el número 31.290 del Libro IV.*

*Lo anterior, es decir el hecho de haber comprado el establecimiento de comercio, de suyo, no indica que, el mismo haya empezado inmediatamente a funcionar en la dirección que nos convoca, pues para el caso, se acredita que durante un lapso de tiempo mayor, en el inmueble solo funcionó el **PARQUEADERO EL CLUB**, y para nada, el establecimiento de comercio del pretenso poseedor.*

*Amén de lo anterior, y tal cual se desprende de la documentación entregada por la Cámara de Comercio de Ibagué, hasta el año 2011, antes de que se realizara la compraventa de **GONZALEZ OSPINA** a **PUERTA GONZALEZ**, el*



Miguel Antonio Caballero Sepúlveda
Abogado

Universidad Católica de Colombia

establecimiento de comercio funcionó en la Carrera 5 No. 5 A 31 de la Ciudad de Ibagué.

Esta información, como se ha dicho, es extractada de la documentación entregada por la Cámara de Comercio de la Ciudad. **(FRAUDE PROCESAL?)**

Es por ello, Señora Juez, que en los anteriores procesos judiciales, en el desarrollo de las etapas probatorias, tal cual ocurrió con Inspecciones judiciales, pruebas periciales y diligencias de secuestro, en nada y para nada aparece el acá actor JUAN CAMILO PUERTA, como poseedor de alguna franja de terreno.

- 4.- Es falso según se acredita con lo adjunto.
- 5.- Me atengo a lo que se pruebe.
- 6.- Me atengo a lo que se acredite al proceso.
- 7.- Me atengo a lo que resulte acreditado al proceso.
- 8.- Es cierto. Así se desprende de la documentación del inmueble.
- 9.- No es correcta la ficha catastral, en tanto el togado actor refiere que al final tiene cuatro (4) ceros, la realidad indica que solo tiene tres (3).
- 9.- (Sic) Me atengo a lo que resulte probado.
- 10.- Es falso.- Los están guardando a partir del momento en que comenzaron a urdir la falacia que resulta ser este proceso.
- 11.- Es falso.- El bien inmueble de mayor extensión, de tiempos inmemoriales, ha sido utilizado como parqueadero de vehículos en general, tal cual se acredita con la abundante documentación que se allega con este escrito.
- 12.- Es totalmente falso, según se acredita con todo el material probatorio que se arrima con este escrito de respuesta.

En vía de ejemplo, y solo como una pequeña muestra de la **FALACIA y MALA FE**, con que actúa el demandante, **Y QUIEN ESTE DETRAS DE EL**, en el mes de **Octubre de 2001**, los señores **HERNAN, PEDRO NEL, GUILLERMO LEON, GUSTAVO, ALEYDA, DARIO, CESAR AUGUSTO (PADRE DEL DEMANDANTE), y ELSA DORIS PUERTA RAMIREZ**, otorgaron poder especial a **GLORIA LILIA PUERTA RAMIREZ**, para lo siguiente;

"... para que en nuestro nombre y representación cobre y reciba el valor de los cánones de arriendos, además nuestra apoderada queda facultada para celebrar nuevos contratos decidir sobre ellos acordar precios de los mismos y hacer todo cuanto fuere necesario para el cumplimiento del mandato conferido. Sobre el inmueble En Ibagué CRA. 4 N. 9-27 y 9-20." (Negrilla mía).

Y, fue justamente en desarrollo de este mandato que, la señora **GLORIA LILIA PUERTA RAMIREZ**, dio en arriendo a las señoras **BELLANIRA CHAVARRIAGA y EDNA ROSIO (SIC) CASTRO**, el inmueble ubicado en la



Miguel Antonio Caballero Sepúlveda
Abogado

Universidad Católica de Colombia

Carrera 4 No. 9-26, con un canon de \$300.000.00, por lapso de **UN AÑO**, empezando desde el día 17 de Agosto de 2005, hasta el día 17 de Agosto de 2006.

Entonces, surge el interrogante: **COMO ES POSIBLE QUE SE HAYA PODIDO ARRENDAR LA PORCION DEL INMUEBLE MATERIA DE ESTE PROCESO, ENTRE EL DIA 17 DE AGOSTO DE 2005 AL 17 DE AGOSTO DE 2006, SI EL SEÑOR JUAN CAMILO PUERTA GONZALEZ, MANIFIESTA QUE DE MANERA ININTERRUMPIDA, Y DESDE EL DIA 24 DE MAYO DE 2005, HA POSEIDO LA MISMA FRANJA DE TERRENO? (FRAUDE PROCESAL?)**

13.- Es falso, en la medida que, a lo largo de los años, y dentro del debate de varias causas judiciales, **JAMAS** se ventiló el nombre del acá actor, ni **JAMAS** se hizo parte como interesado en una de ellas.

Amén de lo anterior, se tiene que, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la Ciudad de Ibagué, bajo el radicado 2014-267, cursa proceso **DIVISORIO** de **ELSA PUERTA RAMIREZ** y otros, en contra de **CESAR PUERTA**, proceso este que tiene sentencia de **Febrero 18 de 2016**.

Es de anotar que, dentro del proceso en comento, por ser del procedimiento, se realizó diligencia pericial al inmueble materia de división, siendo designado el señor **ALFREDO ZABALA**, sin que en desarrollo de la misma, se anotara la presencia del acá demandante.- Y, además, como se aprecia, una vez realizada tal diligencia, el hoy pretense poseedor, no hizo acto de presencia al interior del proceso, para hacer valer sus "**LEGITIMOS DERECHOS**".

Además, dentro del referido proceso divisorio, se han hecho varios señalamientos para llevar a cabo diligencia de remate, siendo la última, la señalada para el día 4 de Junio de 2019, **REPITO, SIN LOGRAR EL CONCURSO DEL ACA ACTOR**, quien jamás ha presentado oposición alguna como tercero interesado en las resultas del proceso.

A lo largo de los años, desde la data en que falleciera el señor **PEDRO DE LA CRUZ PUERTA TAMAYO**, padre de las personas trabadas en la litis como demandados, y Abuelo del actor, como se dijo en precedencia, **SIEMPRE HA FUNCIONADO UN PARQUEADERO DE VEHICULOS**, situación que está debidamente documentada con sendos certificados de Cámara de Comercio, prueba documental, prueba testimonial, Interrogatorios de Parte, Inspecciones Judiciales, etc, que indican que en comienzo el titular era el señor **PUERTA TAMAYO** para luego mutar en favor de **CESAR AUGUSTO PUERTA RAMIREZ**, tal cual sigue hoy figurando.

Así, desde el deceso del padre del extremo demandado, han sido varios los esfuerzos que los hermanos han hecho en contra de **CESAR PUERTA RAMIREZ**, para que rindiera cuentas de la gestión al frente del parqueadero, y en la medida que tal intento fracasó, se adelantó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Ciudad, bajo el radicado 2014-250, proceso tendiente a obtener el reconocimiento de las sumas de dinero que, a título de **USUFRUCTO**, este debiera a sus hermanos.

Fue así, como la Sala Civil Familia del **TRIBUNAL SUPERIOR** de Ibagué, con ponencia de la Honorable Magistrada **MABEL MONTEALEGRE VARON**, determinó que el valor que **CESAR AUGUSTO PUERTA RAMIREZ** debía

Carrera 5 No. 11 - 80 Oficina 101 Teléfono: 2639990 - Ibagué (Tol.)

Cels: 315 319 5650 - 300 609 9475

E - mail: micabs62@hotmail.com o micabs62@yahoo.com

192



Miguel Antonio Caballero Sepúlveda
Abogado

Universidad Católica de Colombia

reconocer a sus hermanos a título de Usufructo, es la suma de \$1.429'341.666.86, indicando que a título personal, a cada heredero de PEDRO DE LA CRUZ PUERTA TAMAYO, le correspondía la suma de \$158'818.296.30.

Debo resaltar que, CESAR AUGUSTO PUERTA RAMIREZ, aún hoy, sigue en posesión del lote de terreno, explotando el mismo parqueadero de vehículos, y es el PADRE de JUAN CAMILO PUERTA GONZALEZ.

Puestas así las cosas, Señora Juez, sin mayor esfuerzo intelectual, se puede concluir que el mayor interesado en la presente causa es CESAR AUGUSTO PUERTA RAMIREZ, pues con la presente causa se logra lo siguiente:

- Seguir por un tiempo más explotando el inmueble.
- Impedir que se lleve a cabo remate del mismo, dentro del proceso Divisorio, en la medida que, cualesquier interesado de participar en la puja, al observar el certificado de tradición, va a encontrarse con la inscripción de demanda ordenada hoy por su Despacho, perdiendo atractivo el rematar.

Es por ello, que sin lugar a equívocos, puedo afirmar que, el principal beneficiado con la presente causa es CESAR AUGUSTO PUERTA RAMIREZ, lo que de suyo, lo coloca detrás de la autoría de esta mal llamada USUCAPION.

14.- Es totalmente falso.

15.- Es falso. Y no entiende el suscrito de donde se saca a relucir la figura de la **SUMA DE POSESIONES**, en tanto el libelista no se ha molestado en informar el histórico de posesiones, y la cadena de negocios jurídicos que tengan como último eslabón al acá actor.

16.- No es un hecho.

17.- Es cierto.

18.- Es cierto que se ha presentado la demanda, pero **ES FALSO** que ha transcurrido el tiempo, como un elemento esencial de la usucapión.- Amén que los demás elementos estructurales de la USUCAPION no confluyen.

EXCEPCIONES

1.- NO REUNIR LAS CONDICIONES MINIMAS PARA LA PROCEDENCIA DE LA USUCAPION

Reza el artículo 2518 del Código Civil:

"Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales."

De su lado, el artículo 2522, como requisito indispensable, para la prosperidad de la usucapión, reza:

193



Miguel Antonio Caballero Sepúlveda
Abogado
Universidad Católica de Colombia

194

"POSESION INTERRUMPIDA. Posesión no interrumpida es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil."

Y, el artículo 2532 reza:

"TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.- el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona ...".

Con todo, Señora Juez, tal cual se ha acreditado, el acá actor, adquirió el establecimiento de comercio en Noviembre de 2011; es decir, hace **OCHO AÑOS**.

Así, si en gracia de discusión aceptamos que desde aquella época, funciona el establecimiento de comercio en parte del globo mayor, no alcanza al mínimo exigido por la Ley, esto es, **DIEZ AÑOS**.

Y es que, no podemos aceptar que, desde 2005 funcione allí, dadas todas las probanzas que se arriman con este escrito, y por cuanto, existe la prueba proveniente de la Cámara de Comercio que indica que, por lo menos hasta 2011, esa razón social se desarrollaba en otra dirección diferente a la que hoy dice ostentar el actor.

Con todo, de vieja data, la Doctrina, la Ley y la Jurisprudencia, han decantado la idea de que los elementos de la esencia de la prescripción són: La posesión material de la cosa con ánimo de señor y dueño, y, el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Así, la posesión que argumente aquel que pretende la **USUCAPION**, debe reunir por lo menos, los siguientes requisitos:

Quieta, Pacífica, Pública e **ININTERRUMPIDA** por todo el tiempo que exija la Ley.

Luego entonces, Señora Juez, cuando los elementos de la esencia no se acreditan en debida forma, y sí por el contrario, se tiende un manto de duda inexplicable, debemos llegar a la necesaria conclusión, de que las pretensiones en tal sentido están llamadas al fracaso.

2.- MALA FE QUE CONSTITUYE FRAUDE PROCESAL

Ahora, que decir, cuando para presentar una causa ante un funcionario judicial, se acude a mentiras, engaños, maniobras dolosas?. Hablamos de **MALA FE** y por ende, hablamos de **FRAUDE PROCESAL**.

La Mala fe, se materializa cuando el agente, a sabiendas de su mentira, la presenta y maquilla como una justa causa, presentada de tal forma, con argumentos fácticos igualmente falaces, que a la postre no soportan el debate, y que solo buscan llamar a error al funcionario judicial.



Miguel Antonio Caballero Sepúlveda
Abogado

Universidad Católica de Colombia

Ese es el caso que nos ocupa, Señora Juez, pues la verdad que se desliza detrás de todo este entramado urdido por el actor, **Y OTRA PERSONA BENEFICIADA** con la misma, es que con esta acción se pretende demorar en lo posible el remate que dé fin al proceso **DIVISORIO** que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la Ciudad, constituyendo entonces, la acción que nos ocupa, un acto totalmente reprochable, alejado de los principios de la buena fe y de la ética, que deben primar en las causas judiciales.

3.- FALTA DE RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EN CABEZA DEL ACTOR

Como se dijo en líneas anteriores, el actor, no puede validamente demostrar actos de señor y dueño, durante el tiempo que la ley le impone, y los hechos que presenta, y que según él, datan de 2005, encuentran toda una carga de probanzas que desmienten su decir, dejando sin piso fáctico su causa, y de esa forma, quedando sin argumentos de derecho que respalden su posición.

Con todo, si el actor no puede acreditar los elementos de la esencia de la prescripción, no le asiste razón de derecho para su pretensión, situación que automáticamente lo **DESLEGITIMA** para lo pretendido.

4.- CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA ACTIVA

En suma, Señora Juez, si los elementos de la esencia de la prescripción, que deben concurrir de manera incluyente, no aparecen en la causa del señor **JUAN CAMILO PUERTA GONZALEZ**, y si en especial el tiempo, como elemento esencial, no aparece materializado, necesario es concluir que no le asiste **LEGITIMACION PARA SER ACTOR**, y por ende su pretensión de entrada debe ser desestimada.

Y es que, no basta con decir que adquirió el establecimiento de comercio solo hasta el año 2011, tal cual aparece probado, para desestimar su pretensión por falta del cumplimiento del elemento tiempo, sino que además, a lo largo de todas las causas judiciales ventiladas entre la familia **PUERTA**, que datan desde el año 2006, - y que se adjuntan -, se han producido toda serie de pruebas que indican la ausencia del señor **PUERTA GONZALEZ** en el inmueble de propiedad de la familia **PUERTA RAMIREZ**, amén de que a lo largo de tales procesos, se han surtido diligencias probatorias de toda índole, donde se ha observado total silencio y ausencia de quien dice hoy tener derecho.

Entonces se pregunta: Porqué razón, solo hasta ahora, cuando ya se avecina diligencia de remate del bien que ocupa tozudamente su padre CESAR AUGUSTO PUERTA, es que viene a ejercer un supuesto derecho que le asiste?



Miguel Antonio Caballero Sepúlveda
Abogado

Universidad Católica de Colombia

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

196

Señora Juez, reza el artículo 278 del C.G.P, en su aparte pertinente:

"... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con todo, Señora Juez, con lo dicho en precedencia, y con base en el material probatorio arrojado con esta contestación, claramente se determina que el actor JUAN CAMILO PUERTA GONZALEZ, no reúne las exigencias mínimas para lograr la prosperidad de la USUCAPION demandada, lo que de suyo le coloca en la posición de no tener vocación activa, lo mismo que decir, que en su cabeza **NO HAY LEGITIMACION PARA PRETENDER LO QUE PRETENDE.**

Así las cosas, y si se ha demostrado hasta el momento, meridianamente, que el tiempo, como elemento esencial para la materialización de la usucapión adquisitiva, no confluye en cabeza del acá actor, procedente es pedir a Usted se dicte **SENTENCIA ANTICIPADA**, en el sentido de denegar las suplicas de la demanda, haciendo las condenas a que haya lugar, y disponiendo **COMPULSAR COPIAS EN CONTRA DEL ACTOR, PARA QUE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, INVESTIGUE LA COMISIÓN DEL DELITO DE FRAUDE PROCESAL.**

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE AL ACTOR:

Que debe absolver el actor, en la fecha y hora programada por su Despacho, el cual formularé de manera verbal o escrita.

INTERROGATORIO DE PARTE AL SEÑOR CESAR AUGUSTO PUERTA: Que formularé de manera verbal o escrita en la fecha que disponga su Despacho.

TESTIMONIAL:

Ruego citar y escuchar al señor **EDUARDO CASTILLO**, quien por ser el Secuestre designado dentro del proceso **DIVISORIO** del Juzgado Quinto Civil del Circuito de la Ciudad, podrá deponer por todos los hallazgos encontrados el día de la referida diligencia.

Su dirección y número telefónico reposa en el listado con el que cuentan los Despachos Judiciales. (Calle 3 No. 5-75 apartamento 202 de Ibagué).



Miguel Antonio Caballero Sepúlveda
Abogado

Universidad Católica de Colombia

DOCUMENTALES:

Poder; En 59 folios, documentación proveniente de la Cámara de Comercio de Ibagué; Fotocopia auténtica del PODER ESPECIAL otorgado a GLORIA LILIA PUERTA RAMIREZ; Fotocopia del contrato de arrendamiento suscrito entre GLORIA LILIA PUERTA y BELLANIRA CHAVARRIAGA y EDNA ROCIO CASTRO; En 108 folios, proceso de Rendición de Cuentas del Juzgado Tercero Civil Circuito de Ibagué; En 144 folios, Cuaderno No. 1 del proceso de Usufructo del Juzgado Segundo Civil Circuito de Ibagué; en 158 folios Cuaderno del Tribunal Superior de Ibagué, dentro del mismo proceso de Usufructo; En 241 folios, Cuaderno 1 del Proceso Divisorio, Juzgado Quinto Civil Circuito de Ibagué.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de su Despacho, o en el mío de la Carrera 5 No. 11-80 Oficina 101 de Ibagué. micabs62@hotmail.com.

Cordialmente,

MIGUEL ANTONIO CABALLERO SEPULVEDA
C.C No. 19'470.451 de Bogotá.
T.P No. 38030 del C.S.J.

